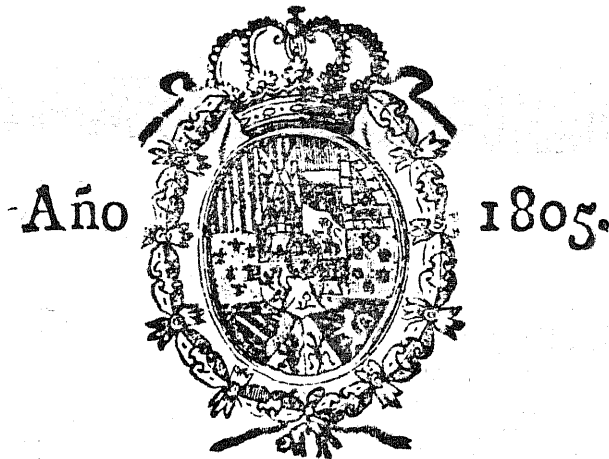


REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDA QUE EN TODOS LOS Hospitales de las Capitales de España se destine una sala para conservar el fluido vacuno, y comunicarlo à quantos concurren á disfrutar de este beneficio, y gratuitamente à los pobres, baxo la inspeccion y reglas que se expresan.



EN PAMPLONA EN LA IMPRENTA DE MIGUEL
DE COSCULLUELA.



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Mureia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archidúque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Rea-lengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que excitado mi amor paternal hácia mis vasallos con el exemplo de lo que se ha hecho en Canarias al arribo de la expedicion marítima, destinada á propagar en mis Dominios de Indias el admirable descubrimiento de la vacuna, è informado dé que el fluido se extingue y pervierte, confiando su conservacion al cuidado solo de los facultativos que lo manejan, tuve à bien resolver que en todos los hospitales de las capitales de España se destine una sala para conservarlo y comunicarlo á quantos concurrán á disfrutar de este beneficio, y gratuitamente à los pobres, practicando las operaciones por tandas periódicamente, y en corto numero de personas, proporcionado al de los que nazcan de ordinario en cada capital. Para que tuviesen cumplido y pronto efecto mis soberanas intenciones sobre tan importante asunto, se previno de mi

2
 mi Real orden à la Junta superior de Cirugia quando no se habia creado aun la superior gubernativa de Medicina, que propusiese el correspondiente Reglamento, teniendo presente y adoptando del formado para Canarias lo que fuese mas análogo à la península; y habiendolo executado, lo pasè despues à la de Medicina, la que me expuso lo que tuvo por conveniente. Todo lo remití al mi Consejo; y conformándome con lo que me manifestó en Consulta de veinte de Diciembre último, con audiencia de mis Fiscales, por mi Real Resolucion, que fuè publicada en veinte y seis de Enero próximo, deseando que se generalice la inóculacion de la vacuna en esta península, he venido en confiar à la Junta superior de la facultad de Medicina los medios de su propagacion, baxo las reglas siguientes:

1.

En todos los hospitales de las capitales de España se destinarà una sala para vacunar, siendo de obligacion de los cirujanos de ellos, ademas de las que fueren de su instituto, executar gratuitamente esta operacion à quantos se le presenten, ayudados de sus practicantes al intento en los dias que se señalen de cada semana, y que acordarán con los administradores ò juntas de los mismos hospitales; debiendo los cirujanos de ellos llamar à los médicos, tanto para reconocer y declarar el estado de los que devan vacunarse, como para cuidar de sus progresos, y atender à los síntomas violentos que pueden sobrevenir.

2.

Tendrán un libro para sentar en él, segun la fórmula que se expresa, los nombres de los vacunados, y los de sus padres, la edad de aquellos, su patria, parroquia y Diócesis, y sacaràn una razon de estos asientos, que pasaràn firmada al Capitan General, si le hubiere en el pueblo, ó al primer Magistrado de él, quien remitirá estas listas mensualmente al Capitan General de la Provincia.

3

3.

Los asientos en dichos libros se executarán en la forma siguiente:

*Vacunados en el Hospital general de.....en
del mes de.....y año de.....*

Nombres de los } Padres }		Edad	Parroquia }	Pueblo }	Diócesis.
vacunados }					
N. de N.	Hijo de	Años Mes. Dias

4.

Prevedran à los que llevaren à los inculados de los dias en que deban volver à presentarse con ellos en el hospital, para observar el curso de la vacuna y sus efectos, poniéndose àntes de acuerdo con los médicos.

5.

Será obligacion de los mismos profesores de Medicina y Cirugia llevar un diario de los incidentes y anomalias que puedan ocurrir en su práctica; y cada dos meses darà parte de lo que hubiesen notado al Capitan General, para que disponga se haga saber à los profesores de su Provincia del modo mas conveniente, à fin de que se aprovechen de estas observaciones en su práctica.

6.

Deberán tambien recopilar quantas noticias juzguen oportunas, para precaver que por impericia de algunos curanderos, que con la mejor intencion hacen un gran mal, se difunda y propague la falsa vacuna; y si supieren que alguno de estos vacunase en algun lugar de la jurisdiccion de su residencia sin la instruccion competente, daràn parte à la Justicia à quien corresponda, que aplicará inmediatamente el remedio oportuno.

7.

Para remitir el fluido vacuno adonde se necesite, se recogerá y guardará en receptáculos de distintas materias exáctamente cerrados, que contengan hilos ó lienzos empapados en dicho fluido, alfileres, agujas y lanzetas de hierro, plata, oro ó marfil, vidrios ó cristales planos, redondos ó quadrados, de diez á doce líneas de extension, ajustados sus bordes con cera, pez griega &c., para impedir la entrada del ayre, y frasquitos de cristal con tapones que cierren herméticamente, los cuales deben preferirse quando sea necesario enviar mucha vacuna á pueblos distantes; y en cada vacunacion se cargarán estos vidrios ó frasquitos, haciéndolos lavar ó renovar quando se crea preciso, extendiéndose una y otra circunstancia en el libro de vacunacion, con expresion de los que se enviaren á los facultativos que los pidieren, quienes los devolverán del modo mas conveniente, despues de haber usado del virus que se les hubiere remitido, supuesto que dichos vidrios ó frasquitos se han de proveer de cuenta de los hospitales, y no es justo que sufran otro desperdicio que el que fuere absolutamente indispensable.

8.

Si á alguno de los niños ó á sus madres, no siendo del pueblo, diese alguna enfermedad en el tiempo en que se presentaren en el hospital para ser vacunados, se les asistirá respectivamente por el mismo con los alimentos y medicinas correspondientes hasta su restablecimiento, así á la madre ó padre que les condujeran como al niño, con tal que sean verdaderamente pobres, y sea qual fuere de los dos el que enfermarse.

9.

De qualquiera falta que notasen los profesores en los sirvientes del hospital ó utensilios que deben tener para la vacunacion, darán parte al Administrador ó Jun-

ta

ta del mismo hospital para que se remedie inmediatamente y se execute aquella como corresponde, á fin de que surta los efectos que se desean.

10.

Siempre que el primer cirujano del hospital no pudiese vacunar lo ejecutarán los que le sigan, cuidando de instruir á los practicantes en esta sencilla operacion, y que la hagan á su presencia repetidas veces para que en casos urgentes suplan con acierto á los mismos profesores; y será obligacion de dichos practicantes escribir en el libro maestro de vacunacion los apuntes que se han expresado y sacar de él las listas que se han de pasar al Capitan General, como queda prevenido.

11.

Los Capitanes Generales de las provincias han de cuidar executivamente de que se ponga en práctica la vacunacion cada uno en los hospitales de los pueblos de su distrito, y de fomentarla á beneficio de la humanidad y del Estado.

12.

Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y otros qualquiera Prelados Eclesiásticos y los venerables párrocos se esmerarán en persuadir á sus feligreses á que admitan la benéfica práctica de la vacunacion; y las justicias de todos los pueblos exhortarán á los vecinos, igualmente con oportunidad á esto mismo para que se naturalicen con esta operacion en que tienen tanto interes todas las familias.

13.

Las personas pudientes que llevasen sus hijos á vacunar, podran dexar á los hospitales las limosnas que les dictare su devocion á beneficio de estas casas de piedad; pues ademas de los objetos de su instituto se han de

de emplear sus rentas en los gastos que les ocasione la vacunacion, debiendo tener en consideracion que disfrutaban de los auxilios que los fundadores destinaron à los verdaderos necesitados.

Y para que todo tenga cumplido efecto, se acordò por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: por la qual os mando à todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais las reglas que contiene para propagar la inoculacion de la vacuna, y las guardéis, cumplais y executeis en la parte que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna, y encargo à los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Visitadores ó Vicarios, y à los Prelados Eclesiasticos que exerzan jurisdiccion, Parrocos y demas personas eclesiasticas, à quienes lo contenido en esta mi Cédula tocara en qualquier manera concurren por su parte cada uno à que tenga su debida observancia: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario. Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fè y crédito que à su original. Dada en Aranjuez à veinte y uno de Abril de mil ochocientos y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Juan Ignacio de Ayestaran, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Miguel de Mendieta. = Don Manuel del Pozo. = El Marques de Casa García. = Don Francisco Domenech. = Don Adrian Márcos Martínez. = Registrada, Don Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre. *Es copia de su original, de que certifico. D. Bartolomé Muñoz.*

CON fecha de 1. del corriente me dice el Sr. D. Josef Antonio Cavallero, Secretario de Estado, y del Despacho de Gracia y Justicia, con inclusion de la Real Cédula que vá por principio lo que sigue.

“ Exmo. Sr. Por el exemplar adjunto de la Real Cédula expedida à consulta del Consejo en 21 de Abril proximo pasado, se enterará V. E. de las Soberanas y benéficas intenciones del Rey, dirigidas à propagar

en-

entre sus amados vasallos el precioso descubrimiento de la vacuna, acreditada en casi toda la Europa como el unico preservativo de las viruelas naturales y de sus estragos, mandando destinar à este fin una Sala en cada hospital de todas las Capitales de Provincia, à lo menos, para que en ella se conserve perpetuamente y comuniqué à quantos concurren el fluido fresco y en toda su actividad por medio de operaciones periodicas, que deberán hacerse por tandas, de brazo à brazo, y en corto numero de personas, proporcionando al de los que nazcan de ordinario en las mismas Capitales, bajo las reglas que prescribe la Real Cédula, sin perjuicio de que se conserve tambien el fluido y trasmítase à los Pueblos en vidrios, ó por otros medios, y siendo V. E. el Gefe principal, à cuyo cuidado ha puesto S. M. en esa Provincia éste importante encargo, espera de su acreditado celo al Real Servicio que procurará desempeñar con todo esmero cumpliendo en quanto le toca, haciendo guardar y cumplir à quien corresponda estas prevenciones, ademas de las reglas prescriptas en la Cédula, y avisandome de los progresos que tenga y de quanto ocurra para dar cuenta à S. M.“

A su consecuencia dispondran las respectivas Justicias de los Pueblos de este Reyno, tenga el mas pronto y debido cumplimiento quanto arriba se lleva prevenido, con la brevedad que exige tan importante y benéfico establecimiento, dandome parte las mismas Justicias de los progresos que tenga un fin tan piadoso en la forma que se manda. = Dios guarde à V. muchos años. Olite 22 de Mayo de 1805.

El Marques de las Amarillas.

*En la Casa y Sala de Ayuntamiento de El valle de Arzobispo
titulada de Echazperría*